

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 057 2023 01094 00 (restitución)

De conformidad con los artículos 82, 90 del C.G.P, y en concordancia con las disposiciones establecidas en la Ley 2213 de 2022, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte interesada subsane lo siguiente:

1. Dese estricto cumplimiento al numeral 1 del artículo 384 en concordancia al artículo 385 del C.G.P., en el sentido que deberá allegar el contrato de comodato precario suscrito por la demandada, o la confesión de esta hecha en interrogatorio de parte como prueba extraprocesal, o prueba testimonial sumaria donde conste los elementos propios del contrato de comodato precario.

2. Dese cumplimiento al artículo 82, numeral 5 del C.G.P., completando los hechos de la demanda frente a las condiciones de tiempo, modo y lugar del contrato de comodato precario, las obligaciones y los términos consagrados por las partes en contienda. Indíquese igualmente la cual de terminación el citado contrato.

3. Precise, los linderos generales y especiales del APARTAMENTO DEL SEGUNDO PISO ubicada en la Diagonal 46 B Sur No. 12 D-01 del Barrio Marco Fidel Suarez de la ciudad de Bogotá (artículo 83 Ibidem) objeto de restitución.

4. Anexe el avalúo catastral del año 2023 del bien objeto del proceso, a efecto de determinar la cuantía (numeral 3, artículo 26 del C.G.P.)¹

5. Acredítese que se cumplió con la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para esta clase de acciones (art. 68 ley 2220 de 2022).

6. Dese cumplimiento al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en relación con la dirección electrónica de la parte demandada, es decir, que el demandante deberá (i) rendir juramento donde se afirme que la dirección electrónica o canal digital es utilizado por el sujeto a notificar, (ii) indicar de forma clara y precisa como obtuvo dicho dato o información, y (iii) presentar prueba sumaria donde se evidencie que la dirección electrónica o canal digital es utilizado por el sujeto a notificar.

NOTIFÍQUESE,


MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlenne Aranda Castillo

¹ "... En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral..."

Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9619f1fd6e1532ce3b1a9dcf5e656aaf097d68b5646dfadf962d47a3a4e7afb7**
Documento generado en 06/12/2023 05:58:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>